

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124^o de la Independencia y 104^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 171, que aprueba el Acuerdo de Préstamo por \$5,000,000.00 suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la AID (Agencia para el Desarrollo Internacional)

(G. O. Nº 9049, del 31 de Agosto de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 171

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 14 de Junio de 1967 entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepase la suma de US\$5,000,000.00 (cinco millones de dólares).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 14 de junio de 1967 entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Honorable señor Presidente

de la República, Dr. Joaquín Balaguer y los Estados Unidos de América, representado por el señor John H. Crammins, Embajador de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepase la suma de US\$5,000.000.00 (cinco millones de dólares), para ser utilizados en un programa de emergencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO de fecha 14 de junio de 1967, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.")

ARTICULO I

El Acuerdo de Préstamo y el Propósito del mismo

SECCION 1.1 El Acuerdo de Préstamo. La A.I.D. acuerda por este medio prestar al Gobierno de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961, con sus enmiendas, una suma que no exceda de cinco millones (5,000.000.00) de dólares de los Estados Unidos ("dólares"). La suma total desembolsada mediante el presente documento será llamada en lo sucesivo el "Principal".

SECCION 1.2 Propósito del Acuerdo de Préstamo. El Propósito de este Acuerdo de Préstamo ("Acuerdo") es asistir al Gobierno en el financiamiento de gastos dentro de su presupuesto satisfactorios a la A.I.D. y al Gobierno, para efectuar un programa de emergencia en la ciudad de Santo Domingo. Este programa incluirá, pero no estará limitado a la construcción, reconstrucción y mantenimiento de calles, construcción de sistemas de alcantarillado pluvial, distribución de agua, aceras y parques; al financiamiento de un fondo para artesanos, para efectuar préstamos a pequeñas industrias ("Programa").

ARTICULO II

Condiciones del Reembolso: Intereses

SECCION 2.1 Interes. El Gobierno pagará a la A.I.D. en dólares sobre el Principal no reembolsado y los intereses vencidos y no pagados, una tasa de interés de un uno por ciento (1%) anual, durante los primeros diez (10) años siguientes al primer desembolso y a un dos y medio por ciento (2 ½%) anual de esa fecha en adelante, computado en ambos casos a base de un año de 360 días. El interés sobre el Principal se acumulará a partir de las fechas de los respectivos desembolsos que se efectúan de conformidad con este Acuerdo y el interés vencidos y no pagados se acumulará a partir de la fecha o fechas en que cada pago de interés resultare vencido y pagadero. El interés será pagadero semestralmente, el primero de dichos pagos será vencido y pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en una fecha que será especificada por la A.I.D.

SECCION 2.2 Reembolso. El Gobierno pagará a la A.I.D. el Principal en dólares, mediante sesenta y una (61) cuotas semestrales iguales, siendo la primera de dichas cuotas vencida y pagadera, nueve y medio (9½) años después de haber vencido el primer pago de interés.

SECCION 2.3 Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados primeramente al pago de cualesquiera intereses vencidos y luego al reembolso del Principal.

SECCION 2.4 Pago Anticipado. El Gobierno tendrá el derecho de pagar por anticipado, sin incurrir en sanción, en cualquier fecha en que los intereses estén vencidos, la totalidad o cualquier parte del Principal. Cualquier pago anticipado será aplicado en el orden prescrito en la Sección 2.3 del presente Acuerdo y aplicado hasta el máximo al Principal y a prorrata a las cuotas restantes del mismo.

SECCION 2.5 Renegociación de los Plazos. A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana

y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este, para forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A.I.D., siempre y cuando ningún requerimiento bajo esta Sección fuese hecho seis (6) meses antes de la fecha pagadera de la primera cuota, bajo la Sección 2.2 Las partes signatarias del presente Acuerdo determinarán mutuamente si dicha aceleración tendrá lugar basada en los siguientes criterios:

(i) La capacidad del Gobierno de realizar una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en consideración sus deudas contraídas con cualquier institución del Gobierno de los Estados Unidos de América, o con cualquier organismo internacional del cual fuere miembro los Estados Unidos de América;

CONDICIONES PRECEDENTES

SECCION 3.1 Condiciones Precedentes. Con anterioridad al primer desembolso bajo este Acuerdo y como condiciones precedentes al mismo, el Gobierno suministrará en forma y fondo que resulten satisfactorias para la A.I.D., lo siguiente:

(a) Una opinión u opiniones del asesor legal de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero que resulte satisfactorio a la A.I.D., demostrando que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno y ejecutado y formalizado en su nombre y que constituye una obligación válida y legal que compromete al Gobierno de conformidad con sus términos;

(b) Prueba de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Gobierno en conexión con la operación de este Acuerdo de conformidad con la Sección 7.2 del mismo, conjuntamente con una mues-

tra auténtica en duplicado de la firma de cada una de dichas personas.

SECCION 3.2 Fecha Final para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Si las condiciones requeridas en la Sección 3.1 no han sido cumplidas para o en la fecha posterior que la A.I.D. acordara por escrito, la A.I.D. puede, en cualquier momento después de esa fecha dar por terminado este Acuerdo notificándolo al Gobierno, después de lo cual cesarán las obligaciones de las partes signatarias del mismo, a excepción de las obligaciones del Gobierno estipuladas en el Artículo II del presente documento.

Desembolsos

SECCION 4.1 Desembolsos Para el Programa. El Gobierno y la A.I.D. acordarán mutuamente de vez en cuando, la cantidad de pesos requeridos para el Programa. El Gobierno entonces instruirá al Banco Central de la República Dominicana ("Banco") de solicitar a la A.I.D. la apertura o enmienda de una carta especial de crédito por el equivalente en dólares de la cantidad en pesos, la cual el Gobierno y la A.I.D. hayan determinado se requiere para el Programa, de conformidad con el Memorandum de Ejecución sobre Carta Especial de Crédito firmado el 21 de diciembre de 1965 por el Gobierno, el Banco y la A.I.D. ("Memorandum sobre Carta Especial de Crédito"). Las cartas especiales de crédito serán utilizadas de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito.

SECCION 4.2 Cuenta de Pesos

(a) Una cuenta o cuentas de pesos (en lo sucesivo nombrada colectivamente como "cuenta"), satisfactoria a la A.I.D. y al Gobierno, será establecida a nombre del Gobierno. Una cantidad de pesos equivalentes al desembolso en dólares efectuado en conformidad con la Sección 4.1 del presente documento será depositada en la Cuenta o en cualquiera otras cuentas que la A.I.D. y el Gobierno acordaren por escrito, al día siguiente de la apertura o enmienda de una carta especial

de crédito, de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito.

(b) Los pesos depositados en la Cuenta serán utilizados para los fines establecidos en la Sección 1.2 de este Acuerdo.

(c) Los desembolsos de la Cuenta serán efectuados mensualmente, por la suma de los gastos anticipados para el mes siguiente, de conformidad con los procedimientos y en las ocasiones convenidas mutuamente por el Gobierno o su representante y la A.I.D.

SECCION 4.3 Otras Fcrrmas de Desembolsos. Los desembolsos también podrán ser efectuados a través de otros medios que la A.I.D. y el Gobierno puedan convenir por escrito.

SECCION 4.4 Fecha final para las Solicitudes de Desembolsos. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, no se efectuará ningún desembolso de conformidad con la Sección 4.1 o la Sección 4.3 después.

ARTICULO V

Convenios y Garantías

SECCION 5.1 Convenio General. El Gobierno llevará a cabo este Acuerdo con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con sanas prácticas comerciales y financieras. El Gobierno ejercerá sus derechos en relación a las transacciones financieras mediante este Acuerdo, de manera tal que proteja los intereses del Gobierno y de la A.I.D., para satisfacer los requerimientos y descargar las obligaciones del Gobierno bajo este Acuerdo y para facilitar el éxito de las actividades del mismo.

SECCION 5.2. Impuestos Sobre el Acuerdo y Pago de los mismos. Este Acuerdo, el monto del préstamo que estará disponible por este medio y la Cuenta, así como el Principal y los intereses pagaderos bajo el Acuerdo, serán pagados sin deducción y serán libres de los impuestos o tarifas impuestas por las leyes de la República Dominicana.

SECCION 5.3 Publicidad. Arreglos apropiados, satisfactorios a la A.I.D., serán efectuados por el Gobierno para dar publicidad al Acuerdo y a las actividades que serán financiadas bajo el mismo, como un programa de ayuda norteamericana para la promoción de la Alianza para el Progreso.

SECCION 5.4 Notificación Acerca de Acontecimientos Adversos. El Gobierno informará prontamente a la A.I.D. de cualesquiera situaciones que interfieran o amenacen con interferir el pago del Principal e intereses, de conformidad con el Acuerdo, o que interfieran en la ejecución del Acuerdo.

SECCION 5.5. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Gobierno garantiza y conviene en que no ha pagado, acordado pagar u ordenado pagar, y que no pagará, acordará pagar u ordenará pagar a ninguna persona o entidad (a excepción de sus empleados y funcionarios ordinarios por tiempo completo) aparte de su remuneración regular, ninguna comisión, honorario u otros pagos en conexión con el establecimiento u operación del Acuerdo.

SECCION 5.6 Mantenimiento de Registros, Inspección e Informes.

(a) El Gobierno llevará o hará llevar los libros-registros relativos al Programa, que la A.I.D. pueda razonablemente requerir. El representante autorizado de la A.I.D. tendrá el derecho en todas las ocasiones razonables, de inspeccionar dichos libros-registros y cualesquiera otros documentos, memoranda o registros relativos a este Acuerdo. El Gobierno cooperará con la A.I.D. para facilitar dicha inspección, y brindará oportunidad razonable a los representantes autorizados de la A.I.D. para visitar cualquier lugar de la República Dominicana para cualesquiera de los propósitos relacionados con este Acuerdo.

(b) El Gobierno suministrará a la A.I.D. informes sobre la ejecución del Programa, en la forma y cuando la A.I.D. razonablemente lo requiera. A solicitud del Gobierno o de la A.I.D., el Gobierno y la A.I.D. consultarán lo concerniente a dichos informes y al Programa.

ARTICULO VI

Recursos de la A.I.D.

SECCION 6.1 Casos de Faltas; Aceleración. Si una o más de las siguientes eventualidades ("Casos de Faltas") ocurrieran:

(a) Que el Gobierno dejare de pagar en su totalidad cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier pago requerido bajo este Acuerdo cuando estuviere vencido.

(b) Que el Gobierno dejare de cumplir cualquier otra estipulación contenida en este documento;

(c) Que cualquier representación o garantía efectuadas por el Gobierno o en su nombre con respecto a la obtención de este Acuerdo o que se haga o se requiera que sea hecha por este medio, resulten incorrectas en cualquier aspecto material; o

(d) Que una falta haya ocurrido bajo cualquier otro Acuerdo entre el Gobierno o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias; entonces la A.I.D. a opción suya, podrá declarar la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado, como vencido y pagadero y con tal declaración, de no ser que la falta sea remediada dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, dicho principal y todos los intereses acumulados sobre el mismo devendrán vencidos y pagaderos inmediatamente.

SECCION 6.2. Término o Suspensión de Desembolso: Transferencia de Mercancías a la A.I.D. En el caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurriera un caso de Falta;

(b) Ocurriera un caso que la A.I.D. determinará que se trata de una situación extraordinaria que hace improbable que los propósitos de este Acuerdo puedan ser alcanzados o que el Gobierno esté capacitado para cumplir con las obligaciones contraídas mediante este documento; o

(c) Que cualquier desembolso resultare en violación a la Ley que rige a la A.I.D.;

entonces la A.I.D., a opción suya, puede rehusar el efectuar otros desembolsos.

SECCION 6.3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso o pago efectuados de conformidad con las Secciones 4.2 y 4.3 del presente Acuerdo, no han sido hechas o utilizadas conforme a los términos de dicho Acuerdo, o que los mismos constituyan una violación a la Ley que rige a la A.I.D., la A.I.D. a opción suya puede, no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso provisto bajo este Acuerdo o del ejercicio del recurso provisto bajo la Sección 6.2, requerir al Gobierno pagar a la Cuenta, si el pago o desembolso fue efectuado conforme a la Sección 4.2; o como la A.I.D. dirigiese, si el pago o desembolso fue efectuado conforme a la Sección 4.3; dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de un requerimiento para esto, una suma que no exceda la suma de dicho pago o desembolso, siempre y cuando dicho requerimiento sea hecho por la A.I.D. a más tardar cinco (5) años después de la fecha del desembolso final efectuado bajo este Acuerdo.

SECCION 6.4 Renuncias a Faltas. Ninguna demora en el ejercicio, o en la omisión del ejercicio de cualquier derecho a cargo de la A.I.D. bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, autoridad o recursos.

ARTICULO VII

Misceláneas

SECCION 7.1 Fecha efectiva del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en el día y en el año que han sido indicados en el primer párrafo de este documento.

SECCION 7.2 Uso de Representantes.

(a) Todas las acciones requeridas o las que sean permitidas ser ejecutadas o emprendidas bajo este Acuerdo por el

Gobierno o la A.I.D., pueden ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) Los individuos designados al pie, tendrán autoridad para representar al Gobierno y tendrán autoridad para designar a su vez, otros representantes. Todos los representantes de no ser que haya notificación a la A.I.D. otra cosa por escrito, tendrán autoridad para acordar en nombre del Gobierno, cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo, siempre y cuando lo convenido no aumente substancialmente las obligaciones del Gobierno bajo el mismo, hasta tanto la A.I.D. no haya recibido notificación escrita por parte del Gobierno, de la revocación de autoridad de cualquiera de sus representantes, la A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento, como prueba concluyente de que cualquier acción efectuada mediante dicho documento, ha sido autorizado.

POR EL GOBIERNO:

SECCION 7.3 Notificaciones. Cualquier notificación, solicitud o comunicación efectuada, hecho o enviada por el Gobierno o por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo, deberán ser por escrito y se considerará que han sido debidamente dados, hechos o enviados a la parte a la cual han sido dirigidos, cuando fueren entregados a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte, a la siguiente dirección:

AL GOBIERNO:

Dirección Postal
Dirección Cablegráfica:
A LA A. I. D.:

DIRECCION POSTAL:

Misión AID de los Estados Unidos en la
República Dominicana
Santo Domingo,
República Dominicana.

**DIRECCION CABLEGRAFICA:
USAID, Santo Domingo.**

Otras direcciones pueden ser substituidas por las anteriores, mediante entrega de una notificación y confirmación de dicha substitución.

SECCION 7.4 Predominio del Idioma Inglés. Si las partes signatarias del presente Acuerdo ejecutan también una copia o copias del mismo en español, la versión en el idioma inglés predominará, en caso de surgir disputa o discrepancia entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, El Gobierno y los Estados Unidos de América cada cual actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y formalizado en la fecha y año indicados en el primer párrafo de este documento.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por: _____
Título: _____

Por: _____
Título: _____

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: _____
Título: _____

Por: _____
Título: _____

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 172, que deroga la Ley que creó la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo
(G. O. Nº 9049, del 31 de Agosto de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 172

Art. 1.—Queda derogada la Ley que creó la Junta Direc-